



# PERIODICO OFICIAL

ORGANO DE DIFUSION OFICIAL DEL GOBIERNO  
CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE  
Y SOBERANO DE TABASCO.

PUBLICADO BAJO LA DIRECCION DE LA SECRETARIA DE GOBIERNO  
Registrado como correspondencia de segunda clase con fecha  
17 de agosto de 1926 DGC Núm. 0010826 Características 11282816

Epoca 6a.

Villahermosa, Tabasco

3 DE MAYO DE 2003

Suplemento  
6329 **D**

No. 17958

## DECRETO 222

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ, GOBERNADOR DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR EL ARTÍCULO 51 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; A SUS HABITANTES SABED.

Que el H. Congreso del Estado, se ha servido dirigirme lo siguiente:

LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA AL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE TABASCO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 36 FRACCIÓN I DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL; Y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.-** Que con fecha 27 de noviembre del año 2002, se recibió iniciativa de reformas al Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco. Asimismo, tomando en cuenta que también se recibieron iniciativas de reformas al Código Penal para el Estado de Tabasco, se considera necesario reformar el primero de los ordenamientos señalados, debido a que en el segundo se incluyeron nuevas figuras típicas, como son el hostigamiento sexual y violencia familiar, mismos que deben ser perseguibles por querrela de parte ofendida, dada la naturaleza de los mismos.

**SEGUNDO.-** Que en el caso particular del tipo penal de violencia familiar, previsto en los artículos 208 Bis y 208 Bis 1, se considera pertinente establecer que sea perseguible por querrela a petición de parte ofendida, toda vez que se considera que el actual Código de Procedimientos Penales en vigor, cubre debidamente los casos en que se trate de menores o incapaces incluyendo, cuando quienes ejercen la patria potestad o la tutela sobre los mismos, se niegan a formular la querrela, pues de acuerdo a los artículos 112, 114 y 115 de dicho ordenamiento, toda persona que tenga conocimiento de la existencia de un delito, tiene la obligación de formular la denuncia correspondiente; así mismo el numeral 114 señala que cuando un servidor público con motivo y en el ejercicio de sus funciones tenga conocimiento de la comisión de un delito perseguible de oficio, deberá denunciarlo

inmediatamente y si se trata de un ilícito cuya persecución dependa de instancia que formule alguna autoridad, lo hará del conocimiento del superior jerárquico, para que éste a su vez lo haga saber a la autoridad que deba formular la querrela.

**TERCERO.-** Que en complemento a esas disposiciones, el artículo 115 establece que cuando se trate de un menor o de un incapaz la formulación de la querrela corresponderá a quien ejerza la patria potestad o la tutela y que a falta de éstos, el Ministerio Público solicitará que intervengan las autoridades encargadas de la asistencia a menores o incapaces, que en este caso lo es la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, estableciendo además el precepto en cita que de igual manera procederá el Ministerio Público cuando considere que quienes ejercen autoridad sobre el menor omiten la querrela por motivos ilegítimos o tienen, en la especie intereses opuestos a los del menor. De manera que teniendo la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia, la representación legal de los menores o incapaces que se encuentran en la situación señalada, según lo establecido en el artículo 24 de la Ley para la Prevención y Tratamiento de la Violencia Intrafamiliar para el Estado, puede válidamente formular la querrela correspondiente, ya que inclusive el artículo 30 de dicho ordenamiento legal establece que es responsabilidad de los centros educativos, hospitales, clínicas, centros de salud públicos y privados, consultorios particulares y demás centros de atención de la salud física y mental, informar a la Procuraduría de la Defensa del Menor y la Familia la sospecha del maltrato de las víctimas de la violencia intrafamiliar y en caso de que ésta se confirme, iniciar la rehabilitación del generador de tal violencia con asesoría del DIF estatal. Aclarándose que si bien en el presente decreto se habla de violencia familiar y en la ley señalada, se alude a violencia intrafamiliar, el cambio es solo del concepto, pues tienen el mismo objeto y la nueva denominación es acorde a las tendencias actuales.

**CUARTO.-** Que de igual manera, tomando en cuenta que en la práctica se presentan situaciones en que los sujetos activo y pasivo del delito de amenazas, previsto en el artículo 161 y lesiones, previstos en el artículo 116, fracción II, del Código Penal vigente, tratan de llegar a un arreglo conciliatorio beneficioso para ambas partes, lo cual no es posible en la actualidad, porque ambos ilícitos son perseguibles de oficio, por lo que tomando en cuenta la naturaleza de los mismos y la baja penalidad con que se sancionan, así como que conforme al derecho comparado, en otras entidades federativas, esos ilícitos se persiguen por querrela, se considera pertinente introducir en nuestra legislación procesal, que los referidos tipos penales, se persigan a petición de parte ofendida, puesto que ello permitirá estar acorde con el espíritu del Código de Procedimientos Penales, que busca dar cumplimiento al mandato constitucional consistente en que la justicia debe ser pronta y expedita, y es congruente con lo que señalan los artículos 121 y 168 del Código de Procedimientos Penales, que establecen que tanto en la indagatoria, como ante el juez que corresponda, se procurará la conciliación entre el inculcado y el ofendido, en aquellos delitos perseguibles a disposición de parte ofendida.

**QUINTO.-** En virtud de lo anterior, se adicionan al artículo 115 del Código de Procedimientos Penales tres fracciones, mismas que quedarán ubicadas como los números XIV, XV y XVI, para contemplar como delito perseguible por querrela, los que han quedado señalados, en los Considerandos anteriores.

**SEXTO.-** En tal razón, estando facultado el Honorable Congreso del Estado, de conformidad con lo establecido por el artículo 36, fracciones I y XVI de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, se emite el siguiente:

DECRETO 222

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman las fracciones I, II, X, XII y XIII; se adicionan las fracciones XIV, XV y XVI al artículo 115 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tabasco, para quedar como sigue:

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS PENALES PARA EL ESTADO DE TABASCO

TÍTULO CUARTO  
AVERIGUACIÓN PREVIA

CAPÍTULO I  
INICIO DEL PROCEDIMIENTO

ARTÍCULO 115. "....."  
"....."  
"....."

- I. Lesiones a que alude el artículo 116, fracciones I y II;
- II. Lesiones a las que se refiere el artículo 116, fracciones III y IV, si fueren inferidas en forma culposa;
- III a IX. ".....";
- X. Sustracción o retención de menores o incapaces, a que se refieren los artículos 209 y 209 bis. La facultad de formular querrela corresponde a quien tenga derechos familiares o de tutela respecto al menor o incapaz;
- XI. ".....";
- XII. Ejercicio indebido del propio derecho, al que alude el artículo 282;
- XIII. Delitos contra el patrimonio de las personas previstos en el Título Décimo del Libro Segundo del Código Penal, excepto el abigeato, las operaciones con recursos de procedencia ilícita, aquellos en los que concurren calificativas y los dolosos cometidos contra instituciones públicas;
- XIV. Hostigamiento sexual, previsto en los artículos 159 bis y 159 bis 1;
- XV. Amenazas, previsto en el artículo 161; y
- XVI. Violencia familiar, previsto en los artículos 208 bis y 208 bis 1.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a los cuarenta y cinco días siguientes de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan las disposiciones que se opongan al presente Decreto.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES DEL PODER LEGISLATIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL AÑO DOS MIL TRES, DIP. CESAR ERNESTO RABELO DAGDUG, PRESIDENTE.- DIP. OCTAVIO MEDINA GARCÍA, SECRETARIO.- RÚBRICAS.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

EXPEDIDO EN EL PALACIO DE GOBIERNO, RECINTO OFICIAL DEL PODER EJECUTIVO, EN LA CIUDAD DE VILLAHERMOSA, CAPITAL DEL ESTADO DE TABASCO, A LOS TREINTA DÍAS DEL MES DE ABRIL DEL DOS MIL TRES.

"SUFRAGIO EFECTIVO. NO REELECCIÓN".

LIC. MANUEL ANDRADE DÍAZ  
GOBERNADOR DEL ESTADO DE TABASCO.

LIC. JAIME HUMBERTO LASTRA BASTAR  
SECRETARIO DE GOBIERNO.



El Periódico Oficial circula los miércoles y sábados.

Impreso en la Dirección de Talleres Gráficos de la Oficialía Mayor de Gobierno, bajo la Coordinación de la Dirección de Asuntos Jurídicos de la Secretaría de Gobierno.

Las leyes, decretos y demás disposiciones superiores son obligatorias por el hecho de ser publicadas en este periódico.

Para cualquier aclaración acerca de los documentos publicados en el mismo, favor de dirigirse a la Av. Cobre s/n. Ciudad Industrial o al teléfono 3-53-10-47 de Villahermosa, Tabasco.